



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JOSÉ CASTAÑEDA MEZA,

REPRESENTADO POR GLADYS

EMPERATRIZ MEZA HERNÁNDEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Emperatriz Meza Hernández a favor de don Jorge José Castañeda Meza contra la resolución de fojas 156, de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JOSÉ CASTAÑEDA MEZA,

REPRESENTADO POR GLADYS

EMPERATRIZ MEZA HERNÁNDEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se reexamine y revaloricen los medios de prueba que sustentaron la condena y que, consecuentemente, se declaren nulas la sentencia de fecha 19 de octubre de 2015 y la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2017, a través de las cuales la Segunda Sala Penal Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de robo agravado (Expediente 3624-2011 / RN146-2016).
5. En apoyo del recurso se alega lo siguiente: 1) la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada en sede policial se llevó a cabo sin las formalidades de modo y forma que establece la norma legal; 2) el reconocimiento fotográfico se realizó sin la presencia del favorecido y con base en su ficha del Reniec; 3) el agraviado no efectuó la descripción previa del agresor, tal como se aprecia del acta de reconocimiento; 4) la cochera donde se encontró el vehículo (materia de robo) fue alquilada por el beneficiario; y 5) el acta de hallazgo y traslado de vehículo automotor, así como el acta de registro de vehículo automotor fueron firmadas por una persona que posteriormente jamás fue citada para declarar.
6. Además de ello, aduce que 1) la pena se impuso sobre la base de un acta de reconocimiento fotográfico que resulta insuficiente; 2) en el caso no hubo declaraciones testimoniales relevantes ni otras pruebas que corroboraran la culpabilidad del favorecido; 3) no se ha valorado la testimonial del favorecido ni otras actuaciones que hubieran enervado la imputación efectuada en su contra; y 4) la sindicación efectuada por el agraviado no fue corroborada con otras pruebas conducentes, pertinentes y suficientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JOSÉ CASTAÑEDA MEZA.

REPRESENTADO POR GLADYS

EMPERATRIZ MEZA HERNÁNDEZ

7. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
8. Finalmente señala lo siguiente: 1) en el caso sub materia no se observó la jurisprudencia que se encuentra establecida en los Expedientes 700-99-Junín, 706-99-Lima y la RN 5190-97-ICA; y 2) en el caso no se ha respetado el plazo razonable del proceso, porque desde la fecha de los hechos hasta la emisión de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria, han transcurrido cerca de siete años, plazo que no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico.
9. Cabe señalar que la aplicación o inaplicación de lo establecido en los acuerdos plenarios, plenos casatorios, así como de los criterios jurisprudenciales fijados por el Poder Judicial al caso penal en concreto constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria.
10. En cuanto a la alegada afectación del derecho al plazo razonable del proceso, derecho conexo al derecho a la libertad personal del favorecido, se observa que este extremo del recurso de autos no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no manifiesta lesión que comprometa el derecho fundamental al plazo razonable del proceso, pues su presunta afectación habría acontecido y cesado en un momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (7 de febrero de 2019).
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JOSÉ CASTAÑEDA MEZA,

REPRESENTADO POR GLADYS

EMPERATRIZ MEZA HERNÁNDEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

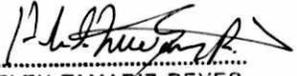
SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03733-2019-PHC/TC

LIMA

JORGE JOSÉ CASTAÑEDA MEZA,  
REPRESENTADO POR GLADYS  
EMPERATRIZ MEZA HERNÁNDEZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL